



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2017-MPH-GM

Huaral, 07 de abril del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 05133 de fecha 20 de febrero del 2017 presentado por doña MILNER ROBERT MENDOZA CASCA en representación de la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A.", sobre Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2017-MPH-GFC de fecha 30 de enero del 2017, e Informe N° 0295-2017-MPH-GAJ de fecha 05 de abril del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Acta de Constatación N° 002053 de fecha 06 de junio del 2016 los Fiscalizadores Sra. Jessica Zapata Huanca y Marco Castillo Maguiño se apersonaron a Calle Derecha N° 934 - Huaral, en la dirección antes mencionada se observa un paradero de taxis que lleva como nombre "Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Asunción S.A.", se conversó con el representante de la Empresa el Sr. Milner Mendoza Casca quien manifestó que la dueña del predio se llama Heroína Montesinos Núñez, asimismo indica que los documentos de autorización para el funcionamiento del paradero se encuentran en trámite, otorgándole 10 días al representante de dicha empresa para realizar una nueva fiscalización y así contar con la documentación que se requiere.



Que, la Notificación Administrativa de Infracción N° 007661 y con Acta de Notificación N° 002085 de fecha 23 de junio del 2016 los Fiscalizadores Sra. Jessica Zapata Huanca y Marco Castillo Maguiño quienes se apersonaron a Calle Derecha N° 934 - Huaral, no encontrando al representante de la empresa y se entrevistaron con un encargado quien se negó a brindar sus datos y solo menciona que la licencia se la otorgarían el mismo día de dicha fiscalización; en tal sentido se procede a dejar las notificaciones en nombre de la "Empresa Señor de los Milagros y Asunción S.A.", teniendo como referencia el Acta de Constatación N° 002053 de fecha 06 de junio del 2016, se le impone la notificación N° 007661 con código de infracción 11001, se le informa que cuentan con 05 días hábiles para realizar su descargo.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2017-MPH-GFC de fecha 30 de enero del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLE SEÑOR DE LOS MILAGROS Y ASUNCIÓN S.A. con dirección en Calle Derecha N° 934 - Huaral, por la infracción consignada en la Notificación Administrativa de Infracciones N° 007661 "Por aperturar el establecimiento comercial sin la respectiva autorización municipal", multa equivalente a la suma de S/ 987.50 (Novecientos ochenta y siete con 50/100 soles (...))."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2017-MPH-GM

Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral contempla mediante código de infracción 11001 "Por aperturar el establecimiento comercial sin la respectiva autorización municipal".

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"



Que, con Exp. Administrativo N° 05133 de fecha 20 de febrero del 2017 la Sr. Milner Robert Mendoza Casca solicita la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2017-MPH-GFC de fecha 30 de enero del 2017 expedido por la Gerencia de Fiscalización y Control, indicando que dicha oficina cuenta con Licencia de Funcionamiento desde el mes de junio del 2016, por tanto solicita que se anule la Resolución y la multa.

Que, conforme a lo peticionado por el administrado en su escrito que recurre este, arguye que cuenta con Licencia de Funcionamiento desde el mes de junio del 2016, pues efectivamente lo señalado por el administrado es completamente cierto y que dicho argumento ha sido advertido durante la tramitación del presente procedimiento, pues del Informe de calificación N° 437-2016/MPH/GFC/JABA (sustento del acto administrativo impugnado) se ha indicado en su análisis 3.6 que mediante Informe N° 165-2016-MPH/SGDET-LHL de fecha 30 de setiembre la Sub Gerencia de Promoción, Desarrollo Empresarial y Turismo informa que la "Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Asunción S.A." ETMASA, con dirección en Calle Derecha N° 934 cuenta con Licencia de Funcionamiento Temporal N° 025-16 otorgado para "OFICINA ADMINISTRATIVA – ENCOMIENDAS"; por tanto se infiere que no tiene autorización municipal para paradero de vehículos.



Que, el artículo IV.- Principio del Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444 la cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2017-MPH-GM

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, de acuerdo a la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 213° establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito de deduzca su verdadero carácter", por tanto del estudio y análisis de lo peticionado por el recurrente, dicha solicitud debe tramitarse como recurso de apelación, teniendo en consideración el numeral 3 del Art. 75° de la acotada norma que prescribe:

"Artículo 75. Deberes de las autoridades en los Procedimientos"

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, finalmente al no ser factible atender lo solicitado por el recurrente, se debe declarar infundado por no haberse encontrado una diferente interpretación de las pruebas, cuestiones de puro derecho o causal de nulidad en el procedimiento administrativo consistente en la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 2062-2017-MPH-GFC de fecha 30 de enero del 2017, debiendo cumplir con el pago de la multa interpuesta por parte de esta entidad edil.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2017-MPH-GM

Que, mediante Informe N° 0295-2017-MPH-GAJ de fecha 04 de abril del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Milner Robert Mendoza Casca contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 2062-2017-MPH-GFC de fecha 30 de enero del 2017.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Milner Robert Mendoza Casca en representación de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES ASUNCIÓN S.A." en contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 2062-2017-MPH-GFC de fecha 30 de enero del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Milner Robert Mendoza Casca en calidad de representante de la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A.", para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
N. Suárez
Econ/Nicolas Suárez Elias
Gerente Municipal(e)